

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1865.

*Decreto de 10 de enero de 1874, que designa comisiones para la traslación de los restos del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, de la Isla de Martinica á esta capital, en ejecución del Decreto número 1,839.*

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

En ejecución del decreto legislativo, fecha 12 de mayo del año próximo pasado, sobre honores á la memoria del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, decreto:

Art. 1º Nombro una comisión compuesta de los ciudadanos generales Jacinto Regino Pachano y Francisco Díaz Flóres, que se trasladará á la isla francesa de Martinica para conducir de dicha isla al puerto de La Guaira los restos del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2º Nombro otra comisión presidida por el Ministro de Guerra y Marina y compuesta de los ciudadanos doctor Vicente Cabrales, Carlos Engelke, José María Álvarez de Lugo y generales Simón Briceño, Fabricio Condé y Cornelio Perozo, que se entienda en todo lo relacionado con la entrada á esta capital de los restos del Gran Ciudadano Mariscal, función religiosa, adorno del templo, música, honores y demás partes del programa que deba observarse en las honras fúnebres acordadas, y que con la anticipación debida formule y presente al Ministerio de la Guerra un presupuesto detallado de los gastos indispensables al objeto.

Art. 3º Luego que la comisión nombrada para trasladarse á la isla de Martinica participe al Ministerio de la Guerra su arribo á La Guaira con los restos del Gran Ciudadano Mariscal y que éstos hayan sido depositados en la iglesia matriz de la misma villa, esperará la orden para trasladarse á esta ciudad y que se disponga lo conveniente para la recepción.

Art. 4º El mismo día de la llegada de los restos á Caracas se colocarán en la iglesia de la Trinidad, donde se les harán las honras fúnebres acompañadas de los más altos honores que acuerda el Código militar.

Art. 5º Los restos del Gran Ciudadano Mariscal quedarán depositados en la misma iglesia de la Trinidad hasta tanto que sean conducidos á Coro y colocados en el templo de San Gabriel,

destinado á servir de panteón á dichos restos.

Art. 6º Todos los gastos necesarios para la ejecución de este Decreto se harán por el Tesoro Nacional.

Art. 7º El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 10 de enero de 1874, 10º de la Ley y 15º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado,—  
El Ministro de Guerra y Marina, M. GIL.

1866

*Decreto de 14 de enero de 1874, sobre inmigración de personas propias para la agricultura, las artes, y el servicio doméstico, que reforma virtualmente los números 969 y 969 (a), ménos en la parte que declara venezolanos á los inmigrados.*

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º El gobierno promueve la inmigración al país de personas propias para la agricultura, las artes y el servicio doméstico.

Art. 2º Con este fin auxilia á la inmigración conforme á las disposiciones de este Decreto, costeano la traslación de los inmigrados desde el puerto de su embarco hasta el de su desembarco en Venezuela, así como los gastos de hospedaje á su llegada por el tiempo indispensable, y los que ocasionen alguna enfermedad de dichos inmigrados antes de colocarse; sin que tengan nada que indemnizar al Gobierno ni á las personas á quienes vayan á servir por razón de tales traslación, hospedaje, mantención al llegar y gastos de eucción.

Art. 3º El gobierno garantiza á los inmigrados la libertad religiosa, la de enseñanza y las demás que sanciona la Constitución.

Art. 4º Los inmigrados encontrarán al llegar preparada la colocación en que hayan de prestar sus servicios; pero están en perfecta libertad para cambiar de principal, y contratar sus servicios cómo y cuándo les convenga.

Art. 5º Los inmigrados que contraen sus servicios ante alguna de las



juntas que se establecen por este decreto, quedan bajo la protección de éstas respecto de las diferencias que puedan resultar de tales contratos.

Art. 6° Los objetos que para su uso personal traigan los inmigrados, como vestidos, enseres domésticos, herramientas, instrumentos de su profesión, semillas y animales domésticos, quedan exentos de derechos marítimos y terrestres, con tal que se haya hecho la declaración correspondiente al cónsul respectivo en el lugar del embarco.

Art. 7° Para llevar á efecto las disposiciones de este decreto se establecen una Dirección general de inmigración, una Junta Central, juntas subalternas, y agencias en el exterior.

Art. 8° La Dirección general, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Interior y Justicia, será compuesta: de un Director, uno ó más jefes de sección, los oficiales de número correspondientes á cada sección y los demás empleados que fueren necesarios, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 9° Son funciones de la Dirección:

1° Estudiar la manera más conveniente de ensanchar la inmigración, y obtener por medio de los cónsules de Venezuela los datos que puedan reunirse sobre las diferentes legislaciones en este ramo, y sobre los resultados que en otros países hayan tenido las diversas medidas adoptadas.

2° Formar los reglamentos necesarios y someterlos al Gobierno para su sanción y ejecución, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Art. 10. La Junta Central que se crea para auxiliar y facilitar los trabajos de la Dirección general y que será presidida por el Director, tendrá los deberes siguientes:

1° Invitar á los particulares que quieran recibir inmigrados en sus casas ó industrias, á que manifiesten: el número y clase de personas que necesiten, el clima del lugar en que deban trabajar, la clase de trabajo que se exige, el salario que se ofrece, las concesiones que quieran hacerse á los inmigrados, y en los campos y haciendas: si se les ofrece, ó nó, terrenos para conucos que cultiven por su cuenta, y bajo qué condiciones.

2° Examinar las solicitudes que se les hagan, y al encontrarlas convenientes, hacer los pedidos de conformidad con las disposiciones de este decreto, previa la participación al Ejecutivo nacional.

3° Recibir, bien directamente ó por medio de las juntas subalternas, á los inmigrados, y auxiliarlos de acuerdo con lo que el Gobierno les ofrece en este decreto.

4° Formar oportunamente los presupuestos de las erogaciones que haya que hacerse, y someterlas al Ejecutivo nacional.

5° Estar en comunicación constante con los agentes en el exterior, con las juntas subalternas y con las demás autoridades y personas que deban intervenir en la inmigración.

6° Nombrar las juntas subalternas á que se refiere el artículo 11°.

Art. 11 Las juntas subalternas se establecerán en La Guaira, Puerto Cabello, y cualesquiera otros puntos en que se crean necesarias. Sus funciones serán:

1° Recibir las solicitudes que se les hagan para hacer venir inmigrados y pasarlas con sus informes á la Central. Dichas solicitudes deben contener los datos expresados en el inciso 1° del artículo precedente.

2° Preparar en los puertos alojamientos y todo lo necesario para poder recibir á los inmigrados que lleguen, atenderlos en su desembarco, hospedarlos, procurarles asistencia médica en caso de enfermedad, y encaminarlos á sus respectivos destinos según las instrucciones que reciban de la Junta Central.

3° Dar á la Junta Central todos los informes necesarios sobre la inmigración más adecuada á los intereses de las respectivas demarcaciones.

§ Las juntas subalternas tendrán un secretario cuando los trabajos lo requieran, á juicio del Ejecutivo nacional.

Art. 12. Para los fines de este decreto son agentes de la inmigración en el exterior los agentes consulares de la República en sus respectivas jurisdicciones; y en los lugares en que no puedan serlo, los nombrará especialmente el Ejecutivo.

Art. 13. Son deberes de los agentes:

1° Preparar según las instrucciones que reciban por conducto de la Dirección, todo lo necesario para facilitar la ejecución de las órdenes que se les comuniquen sobre inmigrados.

2° Dar á este decreto, y á las demás medidas que en favor de la inmigración dicte el Gobierno, toda la publicidad posible, é instruir á los emigrados á fin de que sepan con exactitud las ventajas que se les brinda.

3° Conseguir cumpliendo estrictamente las órdenes de la Junta Central, las personas solicitadas, atenderlas en su em-



barco, y despacharlas de acuerdo con las disposiciones legales sobre pasajeros, y con el artículo 6° de este decreto.

4° Imponer á la Junta Central de todos los datos que le sean convenientes para el mejor estudio de esta materia.

5° Recibir las propuestas de las personas que quieran emigrar á Venezuela, y participarlas á la Junta Central con todos los informes que puedan dar.

Art. 14. Son gratis para los emigrados, de conformidad con la ley, los pasaportes que en el exterior les expiden los agentes consulares, pero éstos recibirán en remuneración de su trabajo, por cada pasaporte que firmen, dos venezolanos, que pagará el Gobierno á la llegada de los inmigrados.

Art. 15. Oportunamente darán las respectivas juntas aviso á las personas para las cuales se han hecho venir inmigrados, á fin de que con anticipación preparen todo lo necesario para recibirlos en el puerto de su desembarco y trasladarlos á costa del principal.

Art. 16. Las autoridades y empleados públicos del país deberán prestar su cooperación decidida en todo lo que fuere necesario para los fines de este Decreto á las juntas, tanto Central como subalternas, cuando éstas lo exijan.

Art. 17. Los nombramientos y sueldos que se desprendan de este decreto, se fijarán por resoluciones especiales.

Art. 18. Tan luego como el ensanche de la inmigración lo requiera, el Ejecutivo nacional nombrará uno ó más agentes generales de inmigración en Europa y los Estados Unidos del Norte, cuyos deberes se fijarán por decretos separados.

Art. 19. El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y de comunicarlo á todas las autoridades de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Interior y Justicia, en Caracas, á 14 de enero de 1874.—Año 10° de la Ley y 15° de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—  
ANDRÉS A. LEVEL.

### 1866. (a)

*Decreto de 10 de octubre de 1874, que crea sociedades cooperadoras de inmigración en todas las capitales de los Estados.*

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

considerando: 1° que el pensamiento de la inmigración reclama de todas las autoridades y ciudadanos el más decidido apoyo, á fin de llenar los grandes vacíos que en la población han dejado las guerras civiles con grave daño de la cultura de los campos y del fomento de las industrias, y 2° que importa conocer hasta qué punto puede contar el Ejecutivo Nacional con la cooperación del país en la realización de este pensamiento, decreto:

Art. 1°. Se crean sociedades cooperadoras de inmigración en todas las capitales de los Estados.

Art. 2°. Cada sociedad se compondrá de cuatro venezolanos y dos extranjeros, elegidos por el respectivo Presidente del Estado.

Art. 3°. Estas sociedades se constituirán libremente, y á su vez nombrarán otras subalternas ó auxiliares compuestas por lo menos de dos venezolanos y un extranjero cada una, en los Departamentos ó Distritos, Municipios y vecindarios que juzguen conveniente.

Art. 4°. Tanto para las sociedades principales como para las subalternas se nombrarán suplentes, prefiriéndose para miembros de unas y otras los agricultores y propietarios.

Art. 5°. Son funciones de las sociedades principales:

Invitar á los particulares que quieran recibir inmigrados en sus casas ó establecimientos á que manifiesten por escrito el número y clase de personas que necesiten, la especie de trabajo y el salario, y en caso de que la colocación sea para el campo, debe expresarse también el clima del lugar y las concesiones que quieran hacerse á los inmigrados.

Examinar las solicitudes que se les dirijan, y al encontrarlas ajustadas, hacer los pedidos por medio del Presidente del Estado, á la Junta Central de Inmigración.

Velar en el exacto cumplimiento de los contratos que celebren particulares con inmigrados, y cuidar de que se estipule como una de sus condiciones el deber por parte del que toma inmigrados de asistirles bien en casos de enfermedad grave; y por la del inmigrado, el de pagar los gastos que ocasione su curación con un descuento mensual de su salario.

Llevar un registro de las entradas y salidas de inmigrados, con especificación de sus nombres, nacionalidad de su origen, edad, estado, religión, si saben ó no leer y escribir y profesión ó industria, y de las personas con quienes ajusten sus servicios.